



PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN  
DESPACHO SUPERIOR

Circular No. PA/DS/-005-2020

**PARA:** Municipios del país (Alcaldes y Consejos Municipales)

**DE:** Procuraduría de la Administración

**Asunto:** Cumplimiento de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, que instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta otras disposiciones sobre Mediación y Conciliación Comunitaria, respecto a los nombramientos permanentes y de estabilidad por diez (10) años.

**Fecha:** 27 de febrero de 2020

---

En observancia de nuestras funciones Constitucionales y Legales, fiscalizando el cumplimiento de la Constitución Política, las Leyes, las sentencias judiciales y administrativas; además de ser consejeros jurídicos de los funcionarios administrativos municipales, la Procuraduría de la Administración, considera oportuno, aclarar algunos conceptos con respecto al Cumplimiento de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, específicamente sobre los nombramientos permanentes y de estabilidad de los Jueces de Paz, para los cuales hacemos las siguientes observaciones, en atención a las Circulares No.009-17 de 28 de diciembre de 2007, la No.05-18 de 30 de mayo de 2018 y la No. 001-19 de 2 de enero de 2019:

La Procuraduría de la Administración, en su calidad de vigilante de la conducta oficial de los servidores públicos, en este caso específico de los Alcaldes y los miembros de los Concejos Municipales, emitió la Circular No.009-17 de 28 de diciembre de 2017, Circular No.05-18 de 30 de mayo de 2018 y la Circular No. 001-19 de 2 de enero de 2019, a fin de que se cumpliera con la legalidad de los nombramientos de todos los Jueces de Paz, concretamente como lo establecen los artículos 15, 19 y 20 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016.

Que debido a la premura del tiempo con que inicio la implementación de la Nueva Justicia Comunitaria de Paz, el 2 de enero de 2018, para el Primer Distrito Judicial de Panamá, la Procuraduría expresó en la Circular No.009-17 de 28 de diciembre de 2017, que se suprimieran de la estructura municipal, la figura del Corregidor y crearan la de los Jueces de Paz, recomendándose que de manera inmediata se efectuaran los nombramientos de Jueces de Paz, interinos, hasta que culminara el proceso de nombramiento de estos jueces.

Como quiera que la implementación de la Justicia Comunitaria de Paz, entraba en vigencia en el resto del territorio nacional, el 18 de junio de 2018 y al no haberse efectuado o culminado los procesos de selección y nombramientos de los Jueces de Paz como lo establece la Ley 16 de 2016, por medio de Circular No.05-18 de 30 de mayo de 2018, se aconsejó a las autoridades municipales, a seleccionar y nombrar a los Jueces de Paz de forma interina; no obstante, una vez acordado el reglamento de funcionamiento de la nueva justicia comunitaria de paz en cada distrito, es deber de los Alcaldes, Comisiones Técnicas Distritales y Concejos Municipales cumplir con el procedimiento establecido en la Ley, para seleccionar y nombrar a los Jueces de Paz, **por un periodo fijo de diez (10) años.** (art.18 y 234 de la C.N., art.15, 19 y 20 de la Ley 16 de 2016).

Ahora bien, tenemos conocimiento por parte de las comunidades y de los propios jueces de paz, que luego de transcurrir poco más de dos años en el Primer Distrito Judicial de Panamá, algunos municipios no han realizado los procesos de selección



y nombramiento de los Jueces de Paz, de conformidad con lo establecido en la Ley 16 de 2016, teniéndolos en condiciones de interinidad, **lo que constituye hechos al margen de la Ley por parte de los Alcaldes, Comisiones Técnicas Distritales y Concejos Municipales.**

Expuesto lo anterior, contando los municipios del país con las modificaciones a su estructura municipal, tenemos que aclarar que cuando se recomendó realizar los nombramientos interinos a los jueces de paz, se debió a la entrada en vigencia de la Ley 16 de 2016, no así que dichos nombramientos interinos tuviesen el carácter de perpetuo. Se le recomendó a los municipios del país, modificar su estructura municipal con la finalidad de adecuar en ella, a la nueva justicia comunitaria de paz, así como lo relativo a su presupuesto, lo cual en modo alguno limita el cumplimiento de la Ley, conforme lo establecido en el artículo 234 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 3 de la Ley 106 de 1973.

Ahora bien, en las últimas semanas, hemos tenido noticias de gran cantidad de destituciones de Jueces de Paz, situación que nos motiva a comunicarle a los señores Alcaldes y Concejos Municipales, que desde la entrada en vigencia de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, que instituye las Justicia Comunitaria y dicta otras disposiciones sobre Mediación Comunitaria, al darse una destitución sobre un Juez de Paz permanente o interino, el cual previamente cumplió con los requisitos que para el cargo exige el artículo 15 de la mencionada Ley, de manera exclusiva ese acto deberá realizarse en atención a lo establecido en los artículos 27 y 72 al 76 de la Ley 16 de 2016, los cuales suponen, **la existencia de un proceso ético disciplinario en contra de ellos**, cumpliéndose de esta manera, con el debido proceso legal contenido en el artículo 32 constitucional y el artículo 75 de la Ley 16 de 2016.

**Es necesario también señalar, que en los corregimientos donde se mantengan a Jueces de Paz Interinos, es un deber del Municipio, promover al Juez de Paz que ya está ocupando el cargo, para su posición permanente, toda vez que el mismo, anteriormente fue seleccionado y nombrado como Juez, conforme los requisitos que señala la Ley. No obstante, si se les excluye de su permanencia, será por haber sido destituido como consecuencia de un proceso ético disciplinario.**

Finalmente debemos recordar, que los servidores públicos, (Alcaldes del País y Concejos Municipales) están obligados a sujetarse al principio de derecho público de estricta legalidad contenido en el artículo 18 de la Constitución Política y el artículo 34 de la Ley 38 de 2000. En razón de esto, los funcionarios que procedan en contraposición a la Constitución y la Ley podrán ser objeto de un proceso penal (art.356 Cod. Penal), por omisión y extralimitación de funciones públicas. De igual manera, podrá ser objeto de un proceso administrativo y disciplinario por omisión en el cumplimiento de los deberes del servidor público (Decreto Ejecutivo No.246 de 15 de diciembre de 2004).

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración

rcm

